

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente: RR/0858/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.

Sesión ordinaria: tres de julio de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó documentación mediante la cual se acredite la contratación de los servidores públicos que ingresaron en el año dos mil veintidós.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó diversos documentos en versión pública.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto.**

Se **confirma** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/0858/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN  
DE RECURSOS HUMANOS DEL  
MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO  
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**

**PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada tres de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0858/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 11
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 13

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, la cual fue debidamente registrada en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] solicito el documento que acredite la contratación y el alta en nomina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022, solicito la documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.  
 [...]”. (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León. Se le notifica que:*

*Se anexa a continuación la información solicitada del año 2022*

*La información testada en los documentos de los funcionarios públicos, es eliminada, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el

recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] Requiero se me entregue todo lo que requerí ya que también solicite nombramiento, contrato de honorarios, etc. y estos no se mencionan en la respuesta que me entregan [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día once de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el doce de junio del año dos mil

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

veinticuatro la Consejera Ponente, declaró concluida la etapa de pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

inconformidad alguna con la documentación proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>5</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**<sup>6</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, **el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a los nombramientos y los contratos por honorarios.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.<sup>7</sup>

Así pues, y conforme al contenido de la solicitud de información de la parte recurrente, se advierte que la información de su interés consiste

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>6</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20v%20exhaustividad>

en lo siguiente:

- Los nombramientos, y
- Contratos por honorarios.

En ese tenor, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente en versión pública diecinueve **contratos de prestación de servicios profesionales** celebrados entre el municipio de China, Nuevo León y diversos ciudadanos, esto, en el mes de diciembre de dos mil veinte, así como en el mes diciembre de dos mil veintiuno, además de los meses de marzo, julio, octubre de dos mil veintidós, y el mes de enero de dos mil veintitrés, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen a fin de evitar una extensa e innecesaria resolución.

Una vez que esta Ponencia efectuó el análisis del contenido de dichos documentos, se advierte lo siguiente:

De su contenido se puede advertir que constan de los contratos de prestación de servicio profesionales, celebrados por el “Municipio de China, Nuevo León”, y “el empleado”, en los que se puede observar que las contrataciones son “*bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios*”; para una mejor comprensión se trae en lo conducente y como ejemplo la siguiente imagen:

**PRIMERA.- “EL MUNICIPIO”** por conducto de su representante expresa.

a) El Presidente Municipal está facultado para celebrar el presente instrumento de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 inciso B fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

b) Que para el desarrollo de sus actividades, requiere la contratación de “**EL EMPLEADO**” **bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios**, a fin de que preste sus servicios como obrero, en el Municipio de China Nuevo León.

En ese sentido, se estima que la documentación proporcionada al dar respuesta a la solicitud de información contiene los contratos por honorarios solicitados por la parte recurrente.

En consecuencia, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en la entrega de información incompleta, por tanto, se **confirma** la respuesta comunicada a este punto en estudio.

Por otro lado, el particular también alegó que no le fueron entregados los nombramientos de los servidores públicos que ingresaron en el año dos mil veintidós; lo cual, si bien es cierto, después de haber analizado los multicitados documentos, no se observa que el sujeto obligado hubiese agregado dicha información a la respuesta brindada, asimismo, fue omiso en pronunciarse sobre ellos en su escrito de respuesta.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, el artículo 2 de la Ley de Servicio Civil en el Estado de Nuevo León, establece que, **se entiende por trabajador a toda persona física que preste un servicio** de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, **en virtud de nombramiento que le fuere expedido**, o por figurar en Lista de Raya, mediante sueldo o salario, **a cualesquiera de los tres Poderes** que integran el Gobierno del Estado, **o a los Ayuntamientos en los Municipios**.

Asimismo, el numeral 8 de esa misma Ley, señala que **los trabajadores** Estatales o **Municipales**, **prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento** expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

Por otra parte, el dispositivo legal 11 de la referida legislación, enuncia que los nombramientos de los trabajadores y funcionarios deberán contener:

- Nombre completo.

- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- **El carácter del nombramiento:** definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.
- La duración de la jornada de trabajo.
- El sueldo, **honorarios** y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.
- El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios el trabajador o funcionario.

Bajo tales consideraciones, es posible presumir que el sujeto obligado pudiera contar la información solicitada, toda vez que los trabajadores que presten sus servicios al Municipio deben expedírseles el nombramiento correspondiente.

De ahí que, este órgano garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por la parte recurrente, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que, la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular. En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**<sup>8</sup>, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en caso de que se advierta la inexistencia de la información de interés de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

---

<sup>8</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_06 de febrero de 2024.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06%20de%20febrero%20de%202024.pdf)

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>9</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>10</sup>.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

<sup>9</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>10</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0858/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0858/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado documentación mediante la cual se acredite la contratación de los servidores públicos que ingresaron en el año dos mil veintidós.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde la información que solicitaste de forma completa.